

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO

RECURRENTE: OSCAR GERARDO
CORREA VEGA

EXPEDIENTE: 317/2010
RR00021710

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 317/2010, y folio RR00021710, que promueve el C. Oscar Gerardo Correa Vega en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El tres de septiembre de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Oscar Gerardo Correa Vega presentó solicitud de información folio 00279110, dirigida a la Fiscalía General del Estado.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El veintiuno de septiembre de dos mil diez (11:08, hrs.), la Fiscalía General del Estado dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*Respuesta folio 00279110.pdf*"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de septiembre de dos mil diez (16:27 hrs.), el C. Oscar Gerardo Correa Vega interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00021710.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1032/2010, de fecha diez de septiembre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 317/2010; además ordenó dar vista al sujeto obligado para

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/1044/2010, de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Fiscalía General del Estado, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día treinta de septiembre de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el primero de octubre de dos mil diez, la Fiscalía General del Estado rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

Adicionalmente, buscando modificar el acto recurrido, la Fiscalía General del Estado anexó a su escrito de contestación nueva información relacionada con la solicitud folio 00279110.

SÉPTIMO. ACUERDO DE VISTA AL RECURRENTE. Derivado de la remisión al Instituto de nueva información relacionada con la solicitud folio 00279110, mediante Acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil diez, el Consejero Instructor ordenó dar vista al recurrente a efecto de que conociera los nuevos datos proporcionados, y, en su caso, manifestara lo que a su interés conviniera.

El Acuerdo de vista se notificó por estrados el día primero de octubre de dos mil diez, por conducto del Secretario Técnico del Instituto.

OCTAVO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE. Mediante Decreto número 354, dado el día

veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00279110; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracciones VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que *"toda persona podrá interponer [...] el recurso de revisión [...] dentro de los quince días siguientes a partir de: I. La notificación de la respuesta su solicitud de información..."*. Hay que

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

señalar que la mencionada norma no impide que los particulares interpongan el recurso de revisión *inmediatamente después* de que les sea notificada la respuesta a su solicitud, esto es, en el plazo que abarca entre el momento de la notificación, y el momento que se consideraría de iniciación del plazo de impugnación (al día siguiente de la notificación). Lo anterior es así, toda vez que el peticionario de información, con posterioridad a la notificación de la respuesta a su solicitud adquiere pleno conocimiento del contenido de la misma y, por lo tanto, se encuentra en condiciones de impugnarla **en cualquier momento posterior a la notificación** y antes de que venza el plazo de quince días previsto por el artículo 122 de la Ley de la materia. Además, ningún efecto práctico trascendente para el ejercicio del derecho de acceso a la información se lograría, por ejemplo, desechando el recurso interpuesto de manera inmediata —en los términos antes precisados—, y obligando al particular —en el Acuerdo admisorio— para que lo presente necesariamente “al día siguiente de la notificación” del acto, pues si la respuesta ya ha sido dictada y notificada, no habrá de modificarse por el transcurso del tiempo, variando únicamente el tiempo de que dispondrá el particular para valorar la referida respuesta y para formular la inconformidad respectiva.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que basta que se haya notificado la respuesta para que el solicitante de información se encuentre en aptitud de recurrirla, siempre y cuando no exceda el plazo de quince días al que alude la disposición aplicable.

En el caso concreto que se analiza, conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el martes veintiuno de

septiembre de dos mil diez, a las once horas con ocho minutos (11:08 hrs.). Derivado de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el mismo día veintiuno de septiembre de dos mil diez, a las dieciséis horas con veintisiete minutos (16:27 hrs.), esto es, cinco horas con diecinueve minutos posteriores al momento de notificación de la respuesta, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Subdirectora Jurídica y Consultiva de la Fiscalía General del Estado⁴, licenciada Albérica Monserrat Martínez Moreno, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

⁴ En ausencia del Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, Encargado de la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Fiscalía General del Estado, el C. Oscar Gerardo Correa Vega requirió lo siguiente:

"Número de agentes del Ministerio Público de delitos del Fuero Común para los años 2007, 2008 y 2009 por cada municipio del Estado de Coahuila. Adjunto archivo donde me dieron la orientación para solicitar la información".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Fiscalía General del Estado proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "*Respuesta folio 00279110.pdf*", donde se contiene un oficio sin número, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, signado por el Encargado de la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública; en el referido documento, en la parte conducente, se señala:

"...de conformidad con el artículo 106 de la Ley adjetiva de la materia, se requirió a la Unidad Administrativa pertinente; por lo que una vez recibida dicha información, con fundamento en los artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le proporciona respuesta a su petición con el siguiente gráfico:

PERIODO	NÚMERO DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO
2007	163
2008	173
2009	283

Información la anterior, que se brinda por conducto de esta Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 fracción III, 96 y 97 fracciones VI y X de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...".

Inconforme con la respuesta, el C. Oscar Gerardo Correa Vega interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba:

"Muchas gracias pero faltó desglosar los datos por cada municipio del Estado de Coahuila para los años solicitados. Gracias".

Posteriormente, la Fiscalía General del Estado rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión⁵, la que, en la parte conducente, indica que:

"...PRIMERA.- Que como se puede apreciar en el apartado de Antecedentes, la información se brindó en términos generales para las anualidades requeridas, en razón de que es la forma en que obra en los archivos de la Unidad Administrativa responsable de la misma, ya que ésta no tiene la obligación de proporcionarla conforme al interés particular del solicitante; lo cual fue debidamente fundado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila cuenta con la misma, el cual se reproduce literalmente:

...“Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.”...

En este contexto y como se puede observar en el Sistema INFOCOAHUILA, en todo momento esta Fiscalía General del Estado, respetó y cumplió con su obligación de dar acceso a la información al ahora recurrente, al proporcionarle en la forma requería la respuesta a su solicitud, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDA.- Que aún y cuando no es obligación del Sujeto Obligado brindar la información conforme al interés particular del solicitante, tal y como quedó debidamente fundado y motivado en el Considerando que antecede, esta Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Administrativa responsable de la información, en aras de la

⁵ La contestación al recurso también fue rendida de manera electrónica mediante archivo "Recurso Revisión 317_2010 - copia.zip".

transparencia, se abocó a desglosar la información relativa al número de Agentes del Ministerio Público por municipio para los años 2007, 2008 y 2009, tal y como lo solicita el ahora recurrente Correa Vega.

TERCERA.- Que en este acto, se adjunta y se pone a disposición de ese Instituto, la información requerida por el recurrente, consistente en un gráfico que contiene el número y la ubicación de los Agentes del Ministerio Público en el territorio de cada Delegación Regional, para los años 2007, 2008 y 2009; mismo documento que consta en una (1) foja útil por una sola de sus caras.

Lo anterior, a efecto de que ese Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, sea el amable conducto para la entrega de la referida información al recurrente Oscar Gerardo Correa Vega y sea Sobreseído el presente Recurso de Revisión, de conformidad con la fracción I del artículo 127, en relación con la fracción II del numeral 130, ambas de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, así como en cumplimiento al artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se tenga por rendido en tiempo y forma este escrito de contestación, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Oscar Gerardo Correa Vega, en los términos de lo dispuesto por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Sean evaluados en su momento oportuno los argumentos vertidos en el presente escrito de contestación y los documentos generados en el sistema Infocoahuila, que acreditan el trámite legal y oportuno dado a la solicitud de acceso a la información, radicada bajo el número 00279110 y de la que deriva el Recurso de Revisión número 317/2010.

TERCERO.- Se resuelva en definitiva sobreseyendo el Recurso interpuesto, de conformidad con la fracción I del artículo 127, en relación con la fracción II del numeral 130, ambas de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...".

Anexo a dicha contestación se acompaña el documento que se inserta a continuación:

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO 2007 - 2008 - 2009 POR REGIONES

QUINTO.- De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁶ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

⁶ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo **en la mayor medida de lo posible** a la solicitud del interesado".

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción de derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos.

En el caso que se analiza, el hoy recurrente promovió solicitud de información requiriendo conocer: "Número de agentes del Ministerio Público de delitos del Fuero Común para los años 2007, 2008 y 2009 por cada municipio del Estado de Coahuila".

Para atender dicha solicitud el sujeto obligado proporcionó el archivo electrónico "*Respuesta folio 00279110.pdf*", donde se contiene la información referida en el considerando cuarto de la presente⁷.

Del análisis de la respuesta otorgada, en relación al contenido de la solicitud folio 00279110, esta consejera instructora encuentra que existen planteamientos de la solicitud cuya atención no fue atendida en el grado de especificidad requerido por el solicitante (en concreto, desglose por municipios); sin que, en su caso, se haya declarado la inexistencia de los datos que atendían tales planteamientos.

⁷ Véase página 8 de la presente.

No obstante lo anterior, para favorecer el derecho de acceso a la información en el caso concreto, la Fiscalía General del Estado, al rendir la contestación al recurso de revisión, remitió al Instituto un documento que permite atender la solicitud materia de la presente revisión.

Al respecto, se ha establecido⁸ que: Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, o a la totalidad de ellos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera **directa al solicitante**; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario **exactamente** la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila⁹.

En el caso concreto, de la revisión del documento anexo a la contestación, se advierte que contiene *exactamente* la información solicitada por el C. Oscar Gerardo Correa Vega, pues detalla el número de Agentes del Ministerio Público y el número de Agentes Investigadores del Ministerio Público, desglosados por Municipio, así como por Región, en los años de 2007, 2008 y 2009.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se acredita que el C. Oscar Gerardo Correa Vega

⁸ Al respecto véanse los recursos de revisión 213/2009; 07/2010; 82/2010; y 87/2010.

⁹ En vía de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, el sistema INFOCOAHUILA habilita al sujeto obligado para que se envíe la información al solicitante.

haya conocido de manera directa la información que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto, o que la misma le haya sido entregada al solicitante. Lo anterior, pues el documento de referencia fue remitido exclusivamente al Instituto, solicitándose a este que, a su vez, tuviera a bien enviarlo al hoy recurrente.

Dada la disponibilidad del sujeto obligado para favorecer el derecho de acceso a la información, el consejero que instruíra el presente asunto, emitió el Acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil diez, donde se instruíra al Secretario Técnico del Instituto para que remitiera la nueva información al hoy recurrente, de manera electrónica. A pesar de las gestiones desarrolladas por la Secretaría Técnica, no logró establecerse de manera fehaciente que el hoy recurrente haya recibido la información que solicitada.

Por lo antes señalado, no obstante que la Fiscalía General del Estado favoreció el derecho de acceso a la información poniendo a disposición del Instituto los datos pedidos en la solicitud 00279110, considerando que: 1) de conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracciones VI, IX y X, 108 y 111 de la Ley de la materia, *la entrega* de la información es un deber que recae en el sujeto obligado requerido, y no en otro sujeto; 2) Que el solicitante sigue sin conocer la información que requirió mediante solicitud folio 00279110; y 3) Que, ya que la solicitud se promovió de manera electrónica —siendo la modalidad de entrega la copia digital, y el medio de entrega el sistema electrónico validado por el Instituto—, la atención de la misma debe efectuarse de la misma manera; además, en este caso, la notificación de la respuesta vía INFOCAOHUILA, en la etapa de cumplimiento de la resolución, resulta idónea para garantizar la recepción de la información, pues: permite al sujeto obligado remitir la documentación de manera directa al solicitante; y habilita al Instituto para valorar la efectiva recepción de la información.

En tales condiciones, resulta procedente instruir al sujeto obligado para el único efecto de que, manera directa, remita al hoy recurrente la documentación que fue enviada al Instituto al rendir la contestación al recurso de revisión.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se modifica** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00279110, y se instruye a dicho sujeto obligado para el único efecto de que en vía de cumplimiento de la presente resolución, y a través del sistema INFOCOAHUILA, remita al C. Oscar Gerardo Correa Vega la documentación que ya fue enviada al Instituto al rendir la contestación al recurso de revisión, consistente en la tabla que desglosa el número de agentes del Ministerio Público estatales, por regiones y por municipio, en los años de 2007, 2008, y 2009.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en

cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00279110, y se instruye a dicho sujeto obligado para el único efecto de que en vía de cumplimiento de la presente resolución, y a través del sistema INFOCOAHUILA, remita al C. Oscar Gerardo Correa Vega la documentación que ya fue enviada al Instituto al rendir la contestación al recurso de revisión, consistente en la tabla que desglosa el número de agentes del Ministerio Público estatales, por regiones y por municipio, en los años de 2007, 2008, y 2009.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.


TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.


CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.


Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO